

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00645-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Agosto Catorce(14) de dos mil Diecinueve(2019)).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ y ASTRID MARTINEZ QUINTERO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Agosto Catorce(14) de dos mil Diecinueve(2019)).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **NIDYA ELENA PRADA VILLAMIZAR, IRMA PATRICIA PRADA VILLAMIZAR, CARLOS FERNANDO PRADA SALAS y ANA TERESA VILLAMIZAR BAUTISTA,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Rad.: 54001-4003-006-2014-00856-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Agosto Catorce(14)de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal de PERTENENCIA; a efectos de resolver sobre la admisión de los recurso apelación contra el auto notificado por estado el pasado 24 de julio de 2019 mediante el cual se negó la nulidad presentada, como también el recurso de queja interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

El recurso de apelación tanto de autos como de sentencias se encuentra regulado por el art, 322 del Còdigo General del Proceso, de cuyo contenido se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, como también si son proferidos dentro o fuera de audiencia.

En el presente caso sometido a examen nos encontramos frente al recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido por fuera de audiencia.

En relación con la oportunidad para interponer el remedio vertical, a la luz de lo reglado en el artículo el artículo 322 numeral 1º. del Còdigo General del Proceso se tiene que señala expresamente: **"la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o**



Rad.: 54001-4003-006-2014-00856-00..

dentro de los tres(3) días siguientes a su notificación por estado”.

Conforme a lo anterior, si la providencia es proferida en audiencia, la alzada debe impetrarse en la misma diligencia. Por el contrario, si el pronunciamiento se emitió fuera de esa oportunidad, se cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para la formulación de tal impugnación.

En lo concerniente a la sustentación de autos el numeral 3° del artículo 322 nos dice: “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres(3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición. Sin embargo cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, podrá sustentarse al momento de su interposición.”

Más adelante continúa la norma: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el Juez de Primera instancia lo declarará desierto”. (resaltado fuera de texto).

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“(…) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o,



Rad.: 54001-4003-006-2014-00856-00..

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos se han identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso y su respectiva sustentación, requisitos que en el presente caso sometido a examen no se cumplen a cabalidad, por cuanto el señor apoderado judicial de la parte demandante se limitó en su escrito obrante al folio 387 a manifestar que interpone recurso de apelación sin sustentación alguna; razón por la cual al despacho no le queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación como lo expresamente el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

En lo referente al recurso de queja interpuesto, de conformidad con el art. 352 del Código General del Proceso este recurso **solo procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, hipótesis que no ocurre en el presente proceso, por cuanto el recurso de apelación no fue negado sino que se está declarando desierto por falta de sustentación, lo que claramente se traduce en la improcedencia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:



Rad.: 54001-4003-006-2014-00856-00..

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

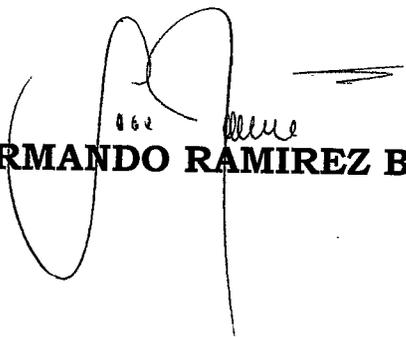
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto.

TERCERO: Remitir las copias solicitadas a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** por intermedio de la Secretaría..

CUARTO: Continuar con el trámite normal del proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.